



SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2021, NÚM. 33

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Newville Universal Corp.

Abogados: Licdas. Luz Díaz Rodríguez, Fabiola Medina Garnes, Licdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M. y Wilfredo Tejada Fernández.

Recurrido: OD Dominicana Corp.

Abogados: Licdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vásquez y Vicente Morillo de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, presidente en funciones; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de agosto de 2021, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., con domicilio social y oficina principal ubicada en la República de Panamá, con formal elección de domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, núm. 102, edificio Corporativo 20/10, suite 904, Ensanche Piantini, Distrito Nacional, debidamente representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, querellante, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Luz Díaz Rodríguez, por sí y por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, actuando a nombre y en representación de la empresa Newville Universal Corp., parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Joel Carrasco, conjuntamente a la Lcda. Neolfi Marchena, por sí y por los Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, actuando a nombre y representación del señor Samuel Mercedes Shephard y la empresa OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, parte recurrida, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Carlos Castillo, procurador general adjunto al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Luis R. Regalado Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 23 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdos. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez Vázquez y Vicente Morillo de la Rosa, quienes actúan en nombre y representación de OD Dominicana Corp., debidamente representada por Juan Antonio Arroyo Arauz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de septiembre de 2019.

Visto la resolución 4780-2019, del 23 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 5 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

En fecha 10 de julio de 2018, la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus abogados, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Bobea Escoto, presentaron acusación privada con constitución en actor civil, en contra de señor Samuel Mercedes Shephard y la compañía OD Dominicana Corp., por supuesta violación de los artículos 36, 503 y 477 de la Ley 479-08, modificada por Ley 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y artículo 1 y 20 de la Ley 633 sobre Contadores Públicos Autorizados.

Regularmente apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Auto núm. 503-2018-EFRI-00553, de fecha 11 de julio de 2018, procedió a fijar audiencia de conciliación para el 28 julio de 2018, en la cual libró acta de no acuerdo entre las partes, declaró abierto los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, fijando la próxima audiencia para el 28 de agosto de 2018, audiencia en la que se repusieron los plazos.

En fecha 28 de septiembre de 2018, la referida Sala, dictó la Resolución núm. 047-2018-SERES-00047, en la cual conoció de los incidentes presentados conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, por el señor Samuel Mercedes Shephard en su condición de jefe de contabilidad de OD Dominicana Corp., y de la entidad civilmente demandada OD Dominicana Corp., depositada en fecha 4 de septiembre de 2018; así como del fondo de la acusación privada con constitución en actor civil presentada por la compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Shephard, en condición de jefe de contabilidad de la entidad Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del Código Procesal Penal; en consecuencia se archiva las actuaciones; **SEGUNDO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a las 09:00 horas de la mañana; **TERCERO:** condena a la entidad comercial Newville Universal CORP., representada por los señores Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, al pago de las costas procesales, con distracción a favor de los Lic. Orlando Jorge Mera, Eduardo Núñez y María Vargas, quienes afirman haberlas avanzado; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala notificar la presente resolución a las partes, para los fines de ley correspondiente. (Sic)

No conforme con dicha sentencia la querellante constituida en actor civil, compañía Newville Universal Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, a través de sus representantes legales, Lcdos. José Luis Taveras, José Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medina Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, presentó recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00117del 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, CORP., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejada Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra, de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES-000047, de fecha veintiséis, (26) del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; TERCERO: Condena a los señores Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; CUARTO: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), proporcionándole copia a las partes; QUINTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic)

2. La recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, propone los siguientes medios de casación:

Primer Medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, otras disposiciones normativas que reconocen derechos a los recurrentes; Decreto 408-01 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas; Segundo Medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal; Tercer Medio. Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, carente de debida motivación y falta de estatuir.

3. La reclamante plantea en el desarrollo expositivo del primer medio propuesto, en síntesis, lo siguiente: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 36, de la ley 478-08, 1 de la ley 633 en cuanto a la calidad para ejercer el derecho a la información, y la violación artículo 12 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresa de Responsabilidad Limitada, levantamiento del velo corporativo consagrado en el artículo 12 de la ley citada; y las disposiciones del Decreto 408-10 del 12 de agosto de 2010 sobre reorganización empresarial y los artículos 51 y 58 de la Ley 478-08 relativos a empresas subordinadas, fundamentada en lo siguiente:

Tiene a bien indicar que tanto en la resolución núm. 047-2018-SRES-00047, el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en la decisión hoy recurrida, el Tribunal a quo acogió un medio de inadmisión por falta de supuesta calidad para accionar en justicia bajo los criterios establecidos con relación a la víctima, artículo 83 del Código Procesal Penal; y en referencia al derecho de información económica y contable societario contenidos en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Utilizando un razonamiento escueto, la Corte a qua se limitó a razonar deductivamente lo siguiente: a) Solo los socios/accionistas tienen calidad para requerir información económica y contable. b) Newville no es accionista de Od Dominicana. c) En consecuencia, Newville no tiene calidad para requerir información económica y contable de Od Dominicana. Más aún, la Corte a qua no ha tomado en consideración la casuística y el alcance particular que debe de realizar

a la hora de interpretar esta norma en el escenario que nos encontramos. Y es que, como elemento omitido en ambas instancias jurisdiccionales, Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico, y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Pamaná (90%) y Newville (10%). Partimos del criterio de que, muy a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras. Esta ha sido, verdaderamente, la intención del Legislador a la hora de disponer de obligaciones de información como el de los administradores en ocasión de la asamblea general ordinaria anual, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08. Este texto normativo dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de “las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias”. En la especie, Benmore asumió dicha función (holding), sirviendo de enlace entre Od Panamá y Newville (controlantes) y Od Dominicana (controlada). En tanto que la sociedad holding, Benmore, no tenía una contabilidad propia más que la que la vinculada a Od Dominicana, quien era la que en efecto explotaba las operaciones de la franquicia Office Depot, por cuenta y en beneficio de Od Panamá y Newville. Como consecuencia del objetivo económico que persigue, el cual es distinto a su objeto social particular o propio, las sociedades relacionadas en el conjunto económico no pueden permanecer independientes. Por ello, en los conjuntos económicos, el interés social de cada unidad corporativa se subsume al interés del grupo, bajo el entendido de que “la sociedad matriz y sus subsidiarias o filiales constituyen una sola y misma entidad: el conjunto económico. Así, lo ha juzgado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al afirmar lo siguiente: Considerando, que existe un conjunto económico cuando dos o más instituciones se encuentran interrelacionadas, de modo tal que existe entre ambas un vínculo permanente, y se dan determinados puntos en común, que determinan que conformen técnicamente una misma y única empresa, más allá de encontrarnos con dos o más personas jurídicas distintas. Considerando, que de lo anterior se infiere que habrá un conjunto económico cuando entre dos o más organizaciones exista una comunidad de bienes o medios productivos, una subordinación y dependencia económica, o bien cuando las decisiones de una de ellas sea influenciada por las de la otra organización, o más aún sean tomadas las decisiones trascendentes de ambas por las mismas personas, como ocurre en la especie donde bien pudo ser comprobado por la Corte a qua, de los documentos que le fueron aportados, que el Colegio Juan XXIII y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra actuaban como una unidad; ...de dichas instituciones, si bien constituyen una unidad económica con personería jurídica, funcionan como un conjunto económico, toda vez que operan bajo una misma entidad, tal como lo estableció la Corte a qua al examinar las pruebas que le fueron aportadas”. Como se observa, la jurisprudencia dominicana reconoce la validez y vinculación que existe entre las sociedades que conforman los conjuntos económicos y las consecuencias jurídicas derivadas de dicha concentración empresarial. La acusación interpuesta por Newville, en su condición de accionista de Benmore, se ajusta al razonamiento antes señalado y persigue la protección de sus intereses en el negocio que la sociedad holding explota a través su filial: Od Dominicana. En estos casos, el derecho a la información que sustenta la acción incoada por la exponente se extiende al conjunto económico ya que las sociedades que lo componen no persiguen explotar un objeto social particular, sino grupal. Por ende, el derecho a la información que le asiste a Newville no se limita a Benmore, sino que abarca a Od Dominicana, porque ella es la que opera directamente el negocio en el cual ha invertido y participado la exponente. Es más que evidente que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento el Ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad. A los fines antes Indicados Newville a través de la oferta probatoria y el legajo de documentos depositados anexo al recurso de apelación

conocido por la Corte a qua depositó los documentos que de haber sido analizados por la Corte hubiesen incidido de manera irrefutable al dictar sentencia. Existen documentos que no solamente demuestran el vínculo de conjunto económico existente entre Benmore y Od Dominicana si no que demuestran a todas luces el uso de dichas sociedades con fines fraudulentos y dolosos a manera de confundir sus patrimonios y afectar los derechos y el patrimonio de Newville como accionista. Veamos: 1. Es decir, que Ángel Aiverde Losada, es Presidente y Director de Od Panamá, Benmore International y Od Dominicana, teniendo poderes ilimitados para realizar todo tipo de actuaciones entre este conjunto económico, manteniendo a Newville no solo desinformada de información financiera relevante si no también negando la entrega de dicha información no obstante los distintos requerimientos e intimaciones realizados mediante actos de alguacil. Notarios, Autos emitidos por Tribunales Penales y requerimientos de Peritos debidamente autorizados y nombrados por los Tribunales correspondientes, con lo cual queda demostrada a todas luces la mala fe y el uso de estas sociedades de manera fraudulenta y dolosa a los fines de perjudicar los intereses de un accionista, en este caso, Newville. Esa Suprema Corte se ha pronunciado en distintas ocasiones y jurisdicciones con relación al levantamiento del velo corporativo: Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio a otra, bajo la dependencia y dirección Inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo). El contrato de trabajo como lo declara el IX principio fundamental del Código de Trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos, es decir, es un contrato realidad, por lo cual los tribunales pueden levantar el velo de simulaciones y fraudes que se puedan presentar así como de las confusiones y complejidades que se originan en las situaciones laborales y determinar su naturaleza; Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los testimonios de las personas que declararon sobre la existencia del contrato de trabajo y los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos, que el tribunal cometiere desnaturalización alguna; (Sentencia No. 16 de la Suprema Corte de Justicia del 30 de Diciembre de 2014). Es en este sentido que, por los motivos expresados en este medio, la decisión recurrida debe ser revocada.

4. Respecto a los puntos argüidos y para rechazar el recurso de la hoy recurrente, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente:

El tribunal a quo, decidió que las imputaciones que se le endilgan al imputado no se corresponden con los hechos argüidos por los recurrentes, en esas atenciones declaró la absolución del mismo, motivando: ...16-. Que resulta evidente que la parte constituida en acusador privado, Newville Universal Corp., no resulta ser el ofendido directamente por el hecho punible ni socia, accionista, miembro, obligacionista o copartícipe, sino que en el supuesto fáctico descrito quien ostentaría la condición de víctima lo es la sociedad Benmore International Corp., la cual no es parte de este proceso.... 20-. Que al no encajar la parte acusadora en ninguno de los supuestos de la condición de víctima que hemos analizado, Newville Universal Corp., carece de calidad, por no ser titular del derecho para actuar en justicia...-Esta Alzada advierte, que después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar como un hecho no controvertido, que entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., existe una relación comercial, al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Ilimitada, en esas circunstancias los recurrentes alegan tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa Od Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener los recurrentes el diez por ciento (10%) de las acciones en esta última. -Cabe señalar, que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en la norma, en esas circunstancias se considera ser víctima, siempre y cuando: a) A la persona ofendida directamente por el hecho

punible; b) Al cónyuge o unido consensualmente, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles y cuyo resultado sea la muerte directamente de la persona ofendida, o una imposibilidad física de ejercer directamente la acción; c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. -Que en los delitos penales que afectan el patrimonio particular, la calidad de querellante y actor civil para actuar en justicia, se adquiere cuando se ha recibido un daño personal y directo, es decir, cuando se ha sido víctima, lo que no ha sucedido en la especie. Que conforme el artículo 36 de la Ley No. 479-08, modificada por la Ley No. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, los recurrentes Newville Universal Corp., no tienen la calidad legal requerida para exigir a Od Dominicana Corp., informaciones financieras de forma directa de esta, toda vez que no es socia directa de la entidad puesta en causa Od Dominicana, Corp., sino que es socia de un diez por ciento (10%) de las acciones de la entidad Benmore International Corp., que a su vez es socia de Od Dominicana Corp., así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., no es socia ni accionista directa de la sociedad demandada Od Dominicana Corp.

5. En esa línea, continúa la Corte analizando y estatuyendo sobre los medios expuestos, estableciendo lo siguiente:

Nos siguen arguyendo los recurrentes que el señor Samuel Mercedes Sheppard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la empresa Od Dominicana Corp., violó lo expuesto por los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Contadores Públicos Autorizados, al no darle curso a la solicitud de emitir a los solicitantes Newville Universal Corp., los reportes financieros de la empresa Od Dominicana Corp., esta Sala de la Corte, advierte que de acuerdo a lo depositado en la glosa y observado por esta alzada, el señor Samuel Mercedes Sheppard, es un empleado que dentro de sus funciones no se encuentra el suministrar información financiera a entes externos a la empresa, toda vez que la empresa Newville Universal Corp., al no tener las calidades expresadas no podrán obtener los informes señalados, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio, como es el caso de Benmore International Corp. Esta Sala de la Corte, ha observado que la empresa Newville Universal Corp., no le ha exigido a Benmore International Corp., directamente que le prepare un desglose de los movimientos financieros y contables que le competen, entendiendo esta Alzada que sería dentro de la norma el proceder a seguir, no obviándose que la empresa Od Dominicana Corp., posee un nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, siendo estos los atributos de la personalidad jurídica separada totalmente a la de Benmore International Corp., debidamente registrada en el Registro Mercantil dominicano y que porta su correspondiente registro nacional de contribuyente.- Así las cosas, la sociedad Newville Universal Corp., al no ser socia, accionista coparticipe u obligacionista del capital de la sociedad Od Dominicana Corp., no tiene la calidad legal alguna para requerir a esta última informaciones financieras de forma directa, por tanto, en esas circunstancias no existe una errónea interpretación de la norma, como alegan los recurrentes. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la Sana Crítica, permitiendo esto determinar si tenía o no calidad para actuar en justicia. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a quo fallar de la manera que lo hizo, al declarar inadmisibile la acusación incoada por la entidad comercial Newville Universal, Corp., representada por los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, en contra de Samuel Mercedes Sheppard, en su condición de jefe de contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., en virtud de la falta de calidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54, ordinal 2, del

Código Procesal Penal.- Que analizada la argüida decisión y la pieza recursiva, ésta Sala de la Corte ha colegido que, el recurso de apelación presentado carece de fundamento y se reviste de meros alegatos, en razón de que luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes, valoración que surge de la adecuada formulación de cargo presentada, surge la consecuencia la sana crítica valorativa de las mismas por parte del juez a quo, siendo establecido como hecho no controvertido y comprobada la situación de que si bien es cierto que Newville Universal Corp., tiene un diez por ciento (10%) de las acciones de Benmore International Corp., no menos cierto es que Newville Universal Corp., no tiene autoridad sobre Od Dominicana Corp., para exigir información de los estados financieros de esta y por consecuencia que el señor Samuel Mercedes Shephard, en su calidad de Gerente de Contabilidad de la entidad Od Dominicana Corp., y de la persona civilmente demandada la entidad Od Dominicana Corp., deba responder a dicha solicitud.

6. En otras palabras, la recurrente aduce que ambas instancias judiciales han omitido que Od Dominicana Corp., forma parte de un grupo económico y es entonces controlada por una sola sociedad que hace espejo de quienes verdaderamente ejercen el control societario de esta primera: Od Panamá (90%) y Newville (10%). Bajo el criterio de que, a pesar de la composición estricta de una sociedad, el derecho a la situación financiera se extiende ante aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras, cuyo conocimiento forma parte del derecho a la información ocasional de los accionistas, según el artículo 39, párrafo I, numeral 5, de la Ley 479-08, el cual dispone que dicho informe deberá contener, como mínimo, la relación de “las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias”.

7. Tras analizar los motivos brindados por ambas instancias judiciales, dejan claramente establecido que la sociedad Newville Universal Corp., con un 10% de acciones y OD Panamá S.A, en un 90% son los socios de la sociedad panameña Benmore Internacional Corp. y reconocen la relación comercial entre Benmore International Corp. y Newville Universal Corp., al tenor de la ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y que en esas circunstancias la recurrente alega tener la personalidad jurídica para actuar en justicia en contra de la empresa OD Dominicana Corp., por ser esta empresa asociada con Benmore International Corp., al tener del diez por ciento (10%) de las acciones que ostentan en esta última; sin embargo, tal y como ha sido juzgado este elemento no hace a Newville Universal Corp., socia de OD Dominicana Corp., y es la ley que regula la materia (Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada) que establece en su artículo 36, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) que “Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales. Las informaciones deberán ser solicitadas por cualquier medio escrito”. Calidad que no ostenta Newville Universal Corp., respecto de OD Dominicana Corp., ni como socia, accionista, copartícipe u obligacionista, para así poder recibir los estados económicos y financiero de esta última, por lo que contrario a lo que alega la recurrente su derecho se limita exclusivamente a Benmore International Corp., por ser la compañía de la cual es accionista, sociedad esta que no forma parte de este proceso.

8. En esa tesitura y respecto al argumento de que el artículo 39, párrafo I, de la Ley 479-08 extiende el derecho a la información sobre la situación financiera a aquellas sociedades que constituyan en filiales o subordinadas de otras.

9. La norma invocada establece lo siguiente: Artículo 39 (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero

de 2011) Los administradores o los gerentes, al cierre de cada ejercicio, sancionarán los estados financieros de la sociedad y prepararán el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido. Párrafo I.- (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011) Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente: 1) Estados financieros. 2) Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad. 3) Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron. 4) Las adquisiciones de las participaciones propias. 5) Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias. 6) Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable. 7) Todas las transacciones entre partes vinculadas. 8) Las localidades en que opera la sociedad. 9) Los factores de riesgo y los procesos legales en curso. 10) Los miembros de los órganos de gestión y administración. Párrafo II.- Cuando en el curso de un ejercicio una sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se hará mención de esa situación en el informe de gestión anual”.

10. Este texto nos indica que son los administradores o los gerentes de la sociedad o empresa matriz quienes deben rendir cuenta de todas las operaciones realizadas por las sociedades subordinadas o filiales, y OD Dominicana Corp., no es la empresa matriz, por lo que no prospera el vicio argüido.

11. Aduce además en el medio propuesto, que en el presente caso la Corte a qua debió prescindir del estricto análisis y apego a la personalidad jurídica de Od Dominicana Corp., y proceder con el levantamiento del velo corporativo a fin de determinar si efectivamente la sociedad Newville había sido defraudada y afectada en la violación de sus derechos mediante la operación del comercio fraudulento e ilícito de la sociedad Od Dominicana y no limitarse a considerar sin fundamento alguno que Newville simplemente no tenía calidad.

12. Uno de los requisitos para actuar en justicia es tener calidad, por ende, previo a cualquier decisión, el juez o tribunal debe revisar ante la querrela presentada si quien la interpuso tiene calidad para ello, que en el caso de la especie, bajo los fundamentos plasmados precedentemente, el tribunal de primer grado observó que la accionante Newville Universal Corp., no tenía calidad, aspecto que fue valorado por la Corte a qua ratificando que la indicada razón social carecía de ese derecho para actuar en justicia.

13. En esa tesitura, esta Alzada observó que la corte a qua dio por establecido que la parte demandada no estaba obligada a suministrar los informes financieros, con lo cual dio cumplimiento a lo que dispone el párrafo del artículo 1 de la ley 633, que crea el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana, el cual reza: Párrafo.- Las personas que no tengan las calidades expresadas no podrán obtener los informes aludidos antes, a menos que sea con la autorización de la compañía o negocio de que se trate, o por iniciativa o diligencia de dicha compañía o negocio. Por tanto, al tratarse de una inadmisibilidad por falta de derecho para actuar o falta de falta de calidad, resulta innecesario la ponderación sobre el fondo del proceso, ya que de conformidad con las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal, los jueces gozan de la facultad de decidir inmediatamente o diferir las excepciones o cuestiones incidentales con el fondo del caso, por lo que procede desestimar lo argüido por la indicada razón social.

14. La recurrente plantea en el desarrollo del segundo motivo que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal y el reconocimiento contractual de la calidad jurídica (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal) fundamentado en lo siguiente:

Por otra parte, y muy al margen del control societario material y efectivo que ejerce Newville sobre Od Dominicana a través de Benmore como simple empresa holding, el Tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 83 del Código Procesal Penal a partir de la definición de víctima y la determinación de la calidad de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales, omitiendo que Benmore, Od Panamá y Newville suscribieron un acuerdo entre accionistas el 1ro de diciembre de 2014, para operar la franquicia Office Depof. Como se observa, el aludido acuerdo establece que la operación de negocios sería realizada bajo un esquema de grupo económico, a través de Belmore como holding de las acciones de Od Dominicana (en ese momento todavía denominada Wolverthampton). Así las cosas, el acuerdo de accionistas reconoce expresamente en su artículo 2 lo siguiente: a) El objeto de la relación comercial entre Newville y Od Panamá era la explotación conjunta del proyecto, es decir del “negocio que las Partes están desarrollando relativo a la operación de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. b) Wolverthampton Corporation (como se denominaba anteriormente Od Dominicana) es una subsidiaria de Benmore International Corp. que será destinada para el desarrollo y operaciones de la franquicia Office Depot en la República Dominicana. Por consiguiente, la calidad de Newville para conocer la situación financiera del negocio Office Depot, lo cual solo es posible mediante la entrega de la documentación contable de Od Dominicana porque ella es la sociedad que lo opera, se deriva directamente del acuerdo de accionistas del 1ro de diciembre de 2014, que sienta las bases operativas de la señalada franquicia, en la cual ha invertido la exponente.

15. Respecto a la calidad de Newville Universal Corp., para recibir información financiera y económica de OD Dominicana Corp., nos referimos ampliamente en el primer medio, no advirtiendo esta alzada ninguna violación a las normas aludidas de carácter procesal, así como en especial de la ley que rige la materia de que se trata, por lo que hacemos mutatis mutandi de los fundamentos allí plasmados; sin embargo con relación al acuerdo suscrito entre Benmore, OD Panamá y Newville, enarbolado por el recurrente, cabe destacar que este no le da la calidad a la recurrente Newville Universal Corp., de socia, accionista, copartícipe u obligacionista de OD Dominicana, para así poder recibir de los estados financiero de dicha compañía, conforme lo prescribe Ley 479-08, (Modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011), sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en su artículo 36, por lo que se rechaza el medio propuesto.

16. La recurrente invoca en el desarrollo de su tercer medio: sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución dominicana, por imposición de la sana crítica y soberana apreciación frente a las garantías de debida motivación y falta de estatuir (Art. 425, numeral 3 del Código Procesal Penal), a saber:

El Tribunal a quo incurre en error de aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva al hacer un uso deliberado de la sana crítica y la soberana apreciación del Juez, dejando a un lado la imperiosa obligación de contestar todos los medios planteados por la hoy recurrente y realizar una debida motivación de la decisión a evacuar de conformidad con tales criterios. Lo anterior, deviene en una falta de ponderación y debida motivación por parte de la Corte de Apelación al dictar la decisión hoy impugnada sin las debidas garantías fundamentales. Esta representación esgrime el fundamento de lo anterior bajo la importancia que pesa sobre la motivación a la hora de dictar una decisión por parte de un órgano decisorio, como lo es en este caso la Corte de Apelación al fungir como juez del recurso. Por consiguiente, esta representación exige, de manera inexcusable, que la decisión de marras sea revocada ante una evidente falta de motivación e instrumentación, que denota altas carencias en el análisis crítico y la ponderación de elementos de

prueba y fundamento legal que demuestran, verdaderamente, que la tesis del Juez de primer grado carecía de un fundamento profundamente acertado y debidamente ponderado. Al fallar como lo hizo, el Tribunal a quo olvida que si la Ley no tuviera que interpretarse, sino que su aplicación fuera un ejercicio mecánico, propio de quien resuelve una operación matemática. No haría falta jueces para aplicarla y, a partir de ella, impartir justicia. Precisamente a este deber, consustancial al ejercicio del derecho de defensa conforme el artículo 69 de la Constitución, fue que el incumplió el Juez a quo al decidir arbitrariamente que la exponente no tenía calidad, en lugar de examinar los elementos intrínsecos del presente caso. En efecto, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, la decisión recurrida evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario). Estamos convencidos que el Tribunal a-quo ni siquiera pudo comprender el objeto y los fundamentos del recurso, pues si bien se sustentaba en la falta de acceso a la información de Od Dominicana, la situación de hechos ponderada hubiese traído a la luz que (i) de los hechos presentados se evidencian precedentes en los que Od Dominicana Corp., ha rendido cuentas y ha proporcionado informaciones a Newville en calidad de legítimo interesado, y (ii) que, en la especie, la afectación de Newville ha sido continuada al momento en que no se ha negado esta información, sino más bien se ha dilatado y se ha entregado con posterioridad de manera alterada y parcial. A pesar del incidente planteado por Od Dominicana, el Tribunal a-quo no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana. La glosa procesal previa dio abasto para demostrar como Od Dominicana, en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville, y no como acto de contribución voluntaria y con fines científicos o referenciales, sino más bien bajo un mandato de operación de negocios. De esto haber sido valorado, hubiese podido confirmar que Od Dominicana estaba relacionada y sometida al control jurídico de Newville, muy a pesar del puente societario de Benmore como empresa holding. Newville, tras agotar múltiples intentos de lograr el acceso pleno a esas informaciones, ni siquiera pudo lograrlo mediante autorizaciones judiciales debidamente otorgadas por la Octava Sala de la Cámara Penal de este Distrito Judicial, con ocasión de los “auxilios judiciales” debidamente autorizados, a raíz de una acusación presentada en contra de los principales ejecutivos y socios del conjunto económico en cuestión. Lo anterior, por igual, indica que el control jurisdiccional ya ha reconocido el interés legítimo de Newville con respecto de dichas informaciones en procesos judiciales abiertos de manera paralela al que nos ocupa, cuestión que no fue ponderada por la Corte a-quo. Tampoco el tribunal a-quo tomó en consideración que la incapacidad material de acceder a las informaciones reclamadas es producto final de la ejecución de sendas decisiones arbitrarias y punibles ejecutada por Od Panamá a través de Benmore, de cesar las operaciones y cerrar los negocios de Office Depot en República Dominicana (Od Dominicana), antes de que Newville logrará acceder a las informaciones de los negocios realizados por el conjunto económico, como al efecto lograron, cuestión que extrañamente no ha despertado la alarma de la sana crítica y soberana apreciación del Juez en tutelar efectivamente las prerrogativas de quien hoy suscribe. En otras palabras, el Tribunal a quo no se molestó en verificar que la calidad de Newville, para accionar en contra de Od Dominicana, estaba plenamente avalada contractual, estatutaria y legalmente, dentro del conjunto económico que la controlaba. De tal manera, el Juez a quo realizó una interpretación irreflexiva de los preceptos legales que rigen la materia societaria y comercial en nuestro ordenamiento jurídico, deviniendo en una aplicación arbitraria e injusta del derecho que legitima las actuaciones fraudulentas de la parte recurrida, en detrimento de los derechos e intereses que respecto de la hoy exponente. En conclusión, con lo expuesto a lo largo de este medio, quedó probado que la decisión recurrida se encuentra plagada de vicios e ilogicidades que llevaron al Tribunal a quo, a tergiversar los hechos sometidos a su juzgamiento, por precipitarse a ratificar un incidente que, dada la naturaleza de este proceso, prejuzgaba el fondo, pues para decidirlo era necesario valorar las pruebas que lo sustentaban, cuestión que no hizo incurriendo

en una errónea interpretación de la norma.

17. Sobre el medio expuesto, la Corte a qua tuvo a bien establecer lo siguiente: Este tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por los hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos, así las cosas procede, rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad comercial Newville Universal, Corp., debidamente representada por los señor Rosalina Trueba De Prida y Diego Prida, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. Lorenzo Fermín M., Wilfredo Tejeda Fernández, Fabiola Medida Garnes, Luz Díaz Rodríguez y Laura Borbea Escoto, en contra de la Resolución Penal Núm. 047-2018-SRES000047, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal.

18. El tercer medio propuesto por la recurrente se contrae a la falta de motivación de la sentencia, al estatuir sobre los medios propuestos, al deducir la supuesta falta de calidad de Newville, lo que según la casacionista evidencia un grosero desconocimiento de las pruebas que al efecto fueron depositadas y no destaca la interpretación extensa de toda la normativa especial que rige la materia (ajena a toda naturaleza penal, sino más bien en cuanto al control societario); pues no se percató de que el derecho y la calidad de Newville para acceder a las informaciones de dicha empresa, como socia del conjunto económico, era ampliamente reconocido por Od Dominicana, ya que en múltiples ocasiones, le entregó informaciones financieras y contables de sus operaciones a Newville.

19. Al respecto cabe resaltar, que del análisis de las decisiones rendidas en instancias anteriores, así como los argumentos presentados por la recurrente en su escrito de casación y de los recurridos en su memorial de defensa, que los señores Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida son los propietarios de la sociedad comercial Newville Universal Corp., y ostentaron las funciones directivas de Od Dominicana Corp., nunca siendo socio de esta última, y durante su gestión tuvieron poder de decisión según sus funciones y recibían los reportes financiero de la dicha sociedad, pero como determinamos en otro apartado, esto no les da la calidad que exige la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para que en la actualidad soliciten dicha información de forma directa a la empresa Od Dominicana Corp., pues la que recibieron en su momento era como parte de las funciones que desempeñaban no como socio de esta.

20. En ese orden de pensamiento, si bien es cierto que la razón social recurrente arguye violaciones constitucionales, no menos cierto es que su reclamo se concentra en la falta de motivación o falta de estatuir respecto de la ponderación de la prueba para determinar su calidad para accionar en justicia; sin embargo, como se ha descrito precedentemente, los razonamientos brindados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y las exigencias de motivación pautadas por esta Sala Penal, encontrándose su fallo legitimado, en tanto produjo una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

21. A raíz de lo anteriormente examinado esta sede casacional no avista vulneración alguna a la tutela judicial efectiva como sostiene la recurrente, sino que se advierte la existencia de una correcta aplicación de los derechos fundamentales, debido a que la Corte a qua, al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, con lo cual cumplió con el mandato de

ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

22. Por otro lado, claramente se aprecia que la recurrente replantea su calidad para solicitar estados económicos y financieros a la sociedad OD Dominicana Corp., por lo que ante la alegada deficiencia de motivos de la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se analiza, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

23. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Newville Universal Corp., representada por Rosalina Trueba de Prida y Diego Prida, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSN-00117, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena a la recurrente Newville Universal Corp., al pago de las costas generadas en grado de casación distrayéndolas en favor y provecho de los Lcdos. Vicente Morillo de la Rosa, Orlando Jorge Mera y Eduardo Núñez Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici